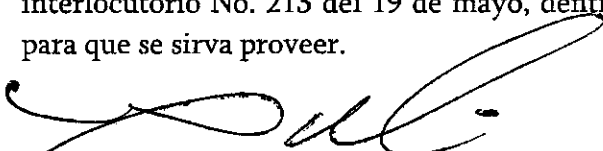


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, 22 de julio de 2022. Informo señor Juez, que la parte demandante ha subsanado las falencias advertidas por el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 213 del 19 de mayo, dentro del término para hacerlo. Paso a Despacho para que se sirva proveer.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 336

REFERENCIA	: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	: YIRLEY CAROLINA CARRASQUILLA RIAÑO
DEMANDADO	: FABIÁN ALONSO PÉREZ QUIROZ
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2022-00100-00
ASUNTO	: ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos luego de la respectiva subsanación, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de declaración judicial de existencia de Unión Marital de Hecho, de la Sociedad Patrimonial y Disolución de la Sociedad Patrimonial, que trata la Ley 54 de 1990, instaurada por la señora YIRLEY CAROLINA CARRASQUILLA RIAÑO, en contra del señor FABIÁN ALONSO PÉREZ QUIROZ, identificado con la C.C. No. 1.038.434.143, por reunir los requisitos legales para su admisión.

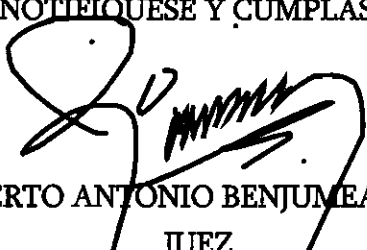
SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal que tratan los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso.

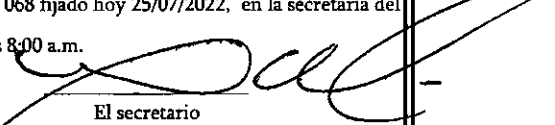
TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado FABIÁN ALONSO PÉREZ QUIROZ, en la forma establecida por el Art. 290 y ss., del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Tendrá el demandado un término de veinte (20) días de traslado para contestar la demanda. Deberá comparecer al proceso a través de abogado idóneo.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal al demandado que no cuenta con correo electrónico, se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT. CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 068 fijado hoy 25/07/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  El secretario
